



LA PAZ DE MURCIA.

DIARIO MONARQUICO CONSTITUCIONAL

Y DE INTERESES MATERIALES, LITERATURA, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

CONDICIONES DE SUSCRICION.—Los pagos son adelantados.—No se admiten sellos.—Las suscripciones empiezan los días 1.º y 16 y terminan con los trimestres naturales.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Murcia 2 pts. 50 cts. el mes y 7 el trimestre; fuera 7 pts. 50 cts. el trimestre.—Por trimestres anticipados, 6 pts. en Murcia ó fuera.—En Ultramar y el extranjero, 12 pts.

EN NUMERO DEL DIA 15 CUMOS DE ESPAÑA. 40

NUMERO DEL DIA 15 CUMOS DE ESPAÑA. 40

PARIS, D. C. A. SAAYEDA, RUE TAITBOU, 55.

Véase el anuncio del barato de SEMANAS SANTAS.

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y DE TEGIDO DE LYON (FRANCIA). bajo el patrocinio de la Cámara de Comercio. La entrada tendrá lugar el lunes 2 de octubre próximo. Se abrirán en la misma época un internado en la Escuela y una sección especial de tegido con trece telares mecánicos ó de brazos.

CUELLOS.—Véase el anuncio Clement

ASOCIACION CATOLICA de señoras de Madrid. RIFAS SEMANALES A BENEFICIO DE LAS ESCUELAS CATOLICAS.

Prospecto de la que se celebrará el día 17 de agosto de 1876.

Constará de 30.000 billetes, habiendo 20 premios distribuidos del modo siguiente:

PREMIOS.	REALES.
1 En alhajas por valor de	12,000
1 id. id. id. id. id.	1,500
1 id. id. id. id. id.	520
10 id. id. id. id. id. de 100.	1,500
50 id. id. id. id. id. de 100.	5,000
200 id. id. id. id. id. de 60.	12,000
90 id. id. id. id. id. de 5.	4,500
9 aproximaciones por valor de 40 reales cada una para los 9 números restantes de la decena del que obtenga la primera suerte.	300
9 id. id. la segunda.	360
9 id. id. la tercera.	360
330 TOTAL.	38,200

Precio del billete, DOS REALES: uno mitad, UN REAL: se venden en la administración de las rifas, calle de Zoco, núm. 5.

ADVERTENCIA.

Seguendo la costumbre establecida por la prensa en general, mañana no se publicará nuestro diario en atención a la gran solemnidad de hoy.

BANCO DE ESPAÑA.

Por reales decretos, fechas 4 del actual, insertos en la «Gaceta» de 7 del mismo, ha sido autorizado el Banco para negociar por cuenta del Tesoro público 580 millones de pesetas en obligaciones creadas por la ley de 3 de junio último.

Estas obligaciones de 500 pesetas cada una, se hallan divididas en dos series, una importante 330 millones de pesetas, domiciliada en España, que se titula serie interior, y otra en el extranjero por 250 millones de pesetas, que se denomina serie exterior.

Para llevar a efecto la negociación de las mencionadas obligaciones el Consejo de gobierno del Banco ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª La suscripción a la serie interior se abrirá el 16 del corriente en las oficinas centrales del Banco y sus sucursales y comisionados en provincias, y quedará cerrada en 19 del mismo mes.

2.ª En los cuatro días que estará abierta la suscripción se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, y además el día 19, último de suscripción, se admitirán también aquellos desde las ocho a las doce de la noche.

3.ª Desde el día 14 se hallarán en el Banco a disposición del público los ejemplares en que han de hacerse dichos pedidos.

4.ª En atención a que de los 250 millones de pesetas de la serie exterior el Tesoro tiene ya colocada en firme y en el concepto de irreducible la suma de 153.525.000 pesetas, la suscripción que el Banco admite por cuenta del referido Tesoro será solo por 91.475.000 pesetas, capital nominal que restan para el completo del importe de la serie exterior.

5.ª Los pedidos por las expresadas 91.475.000 pesetas se harán en los mismos días designados para la serie interior directamente al Banco, ó se entregarán a los corresponsales de este, los Sres de Rothschild hermanos, de París, para que los remitan al citado establecimiento.

6.ª Los resguardos provisionales canjeables en su día por las obligaciones de la serie exterior serán entregados a los suscriptores a su elección

en Madrid por las oficinas del Banco ó en París por sus corresponsales, y en este último caso con el timbre prescrito por la legislación francesa.

7.ª El pago de las obligaciones de ambas series se verificará con arreglo a lo que disponen los artículos 7.º y 8.º respecto a la interior, y 11 y 12 respecto a la exterior, de los reales decretos de 4 del actual.

8.ª Los pagarés y letas del Tesoro que se apliquen al pago de obligaciones de dichas series serán endosados en esta forma:

Al Tesoro público «Valor en cuenta de la suscripción de obligaciones de la serie (interior ó exterior) creadas por la ley de 3 de junio último.»

9.ª Los resguardos de garantías depositados en el Banco de España se acompañarán a los respectivos pagarés endosados a favor del mismo establecimiento.

10. Los valores que se hallan afectos en concepto de garantía a las letras expedidas a cargo de la Comisión de Hacienda de España en París se entregarán en la misma Comisión ó en el Tesoro, a voluntad de sus tenedores. En el caso de que prefieran entregar los resguardos que tengan expedidos por el Banco de Francia, acompañarán a aquellos un poder extendido con las condiciones establecidas por el propio Banco a favor del Vicepresidente de la Comisión de Hacienda de España en París D. Juan del Peral.

11. Los pagarés del Tesoro y las letras a cargo de la Comisión de Hacienda de España en París que se reciban por el 20 por 100 que ha de acompañar a los pedidos se admitirán a reserva de entregar las garantías que les están afectas luego que se avise a los interesados a la cantidad que les haya correspondido.

12. La entrega previa de las garantías será requisito necesario para que las letras y pagarés se admitan en pago de los plazos de la suscripción que vencen en setiembre y octubre. Madrid 9 de agosto de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

La suscripción a que hace referencia el anterior anuncio queda abierta a las horas y en los días en que determina el mismo, en casa de D. Eduardo María Baldo, comisionado del Banco de España en esta capital, calle de Garnica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO. En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España, con arreglo a lo determinado en la ley de 3 de junio último y según el convenio celebrado con el mismo, emitirá por el Tesoro público, con la toma de razón de este, obligaciones al portador por un valor nominal de 550 millones de pesetas, distribuidas en dos series, una domiciliada en España, por 330 millones, que llevará el título de Serie interior, y otra, cuyo pago se verificará en París, por 250 millones de pesetas, denominada Serie exterior.

Estas obligaciones serán de 500 pesetas cada una; llevarán la fecha de 1.º de julio próximo pasado; disfrutará del interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de octubre, 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio de los respectivos años, y se amortizarán por sorteos que verificará el Banco de España, también trimestrales, en las mismas fechas.

La primera amortización se verificará en diciembre del corriente año por 10.100.000 pesetas pertenecientes a la serie interior y 7.500.000 pesetas a la exterior, que corresponden a los trimestres vencidos en 1.º de octubre y 1.º de enero próximos.

En los trimestres sucesivos se aumentará a la cantidad de 4.950.000 pesetas en la serie interior y 3.750.000 pesetas en la exterior, que corresponden al primer trimestre por amortización, el importe de los intereses respectivos a las obligaciones que se vayan amortizando, y así resultarán invertidos en cada año los 70 millones de pesetas destinados por la ley al pago de intereses y amortización de las obligaciones, y recogidas estas dentro de los 12 años en que el Banco

ha de recandar las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Art 2.º Las obligaciones de que se trata serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratación, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de adelantamientos al Estado.

Art. 3.º La negociación de las obligaciones de la serie interior, importantes pesetas 330 millones, se verificará por el Banco de España de cuenta del Tesoro y por medio de suscripción pública. La del exterior tendrá lugar con arreglo a lo que se dispone por otro real decreto.

Art 4.º El tipo fijo a que se cederán las obligaciones de ambas series será el de 85 por 100 de su valor nominal ó sea 425 pesetas cada obligación de 500.

Las obligaciones de la serie exterior serán consideradas para todos sus efectos al respecto de peseta por franco, y representará por lo tanto cada una de ellas el valor de 500 francos nominales.

Art 5.º La suscripción de la serie interior se abrirá el 16 de agosto corriente en las oficinas centrales del Banco de España, y en sus sucursales y comisiones en provincias, excepto en las islas Canarias, y quedará cerrada el día 19 del mismo mes.

Art. 6.º Los pedidos se harán en los ejemplares que facilitará el Banco, en los cuales se fijará el número de obligaciones que desee obtener cada suscriptor, y habrá de acompañarlos el resguardo y del referido establecimiento ó de sus sucursales y comisiones en las respectivas provincias que acredite haber satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de las obligaciones que pida, ofreciendo pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art 7.º El pago de las obligaciones negociadas tendrá lugar en tres plazos, a saber: 20 por 100 al hacer la suscripción, 40 por 100 el 11 de setiembre próximo, y 25 por 100 el 10 de octubre siguiente, deducido el importe del primer cupon trimestral.

Art. 8.º En pago de los plazos de terminados en el artículo anterior, así como del que ha de abonarse al tiempo de hacerse la suscripción, se admitirán como metálico letras y pagarés del Tesoro que representen su deuda flotante, vencidos y por vencer, expedidos con anterioridad al 22 de julio próximo pasado, haciéndose en el último caso el descuento correspondiente por los días que les falta correr hasta su vencimiento al respecto de 6 por 100 anual.

Las letras expedidas a cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, se regularán para su admisión al objeto expresado anteriormente al cambio de peseta por franco.

Art 9.º Los interesados que anticipen los plazos de sus respectivas suscripciones tendrán derecho al abono de 6 por 100 anual.

Art 10. Si la suscripción excediese en todo el reino de los 330 millones de pesetas nominales a que asciende la emisión de la serie interior, después de aplicar la cantidad necesaria a cubrir las suscripciones que se realicen a liquidar con letras y pagarés del Tesoro, el resto se distribuirá en la proporción que corresponda entre los suscriptores que hubieren hecho sus pedidos a pagar en efectivo; y en este caso, lo que en el primer pago exceda del 20 por 100 de las obligaciones que hayan de recibir, se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 11. Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda a cada suscriptor, podrá satisfacerse su importe al vencimiento de los plazos ó por anticipación, con arreglo a lo determinado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º.

El pago total es el que dará derecho a recibir las obligaciones, y mientras estas no se hallen confectionadas, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España, con expresión de la numeración correspondiente a las obligaciones que representen.

Dado en San Ildefonso a cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LA PAZ DE MURCIA.

Ayer mañana se hizo cargo de la al-

caldía el Excmo. Sr. Marqués de Ordoño, cesando así las interinidades porque ha venido pasando este difícil cargo. Veremos si con los demás sucede lo mismo y se descarga el inmenso peso que vienen sufriendo los individuos que han seguido cumpliendo con su deber.

Las obras del pozo artesiano han empezado ayer.

Se halla en esta capital un ingeniero militar reconociendo el deteriorado cuartel de la Trinidad, a cual no ha sido posible trasladar la compañía acuartelada en S. Fulgencio, á causa de su mal estado.

«El Avisador Cartagenero» ha reproducido el programa de nuestra feria, que se le dirigió por la alcaldía de esta ciudad á la vez que á los demás colegios de la provincia y fuera de ella.

Ayer, en cumplimiento de lo acordado por las autoridades de Albacete, Alicante y Murcia, se levantaron los tablachines de la contrapareda, para dar libre curso á las aguas para la vecina ciudad de Orihuela, necesitada como nosotros por la escasez que venia experimentando.

Parce que en breve se expedirán licencias absolutas a los soldados procedentes de la quinta de 1871.

Se han concedido por gestión del señor G. G. G., director general de contribuciones, 12.000 duros para terminar las obras del puente de Lorca.

Esta mañana de hoy ha habido dos riñas entre mujeres en la plaza de Abastos: los niños han salido mal parados en unas, y en otras los arañazos no han faltado.

El número 317 del «Fomento de la Producción Nacional», que acaba de salir a luz, contiene el siguiente sumario: Correo entre Valencia y Tarragona.—Exposición permanente y Museo de primicias matorias.—Contratación de cereales.—Nueva asociación.—Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Conservación del trigo.—El radiómetro de M. Crookes.—Aceite de algodón.—El mundo ilustrado.—Gaceta rural.—Impuesto del sello de ventas.—Riqueza mineral de España.—Pozos artesianos.—Revista comercial de la semana.—Bolsa.

Se suscribe en la secretaría de la asociación «Fomento de la Producción Nacional», Barcelona, calle del Pino número 5.—Números sueltos un real.

Un oficial francés ha presentado á la «Reunion de oficiales», un pañuelo impreso que contiene varias reglas de instrucción militar y grabados que ilustran el texto, con el objeto de popularizar las primeras nociones de táctica y manejo de armas entre los ciudadanos de la vecina república.

En Chaumont se ha ensayado un nuevo sistema de rails, por Mr. Adez, cuya ventaja consiste en que son articulados y se levantan cuando ha pasado el tren y van á colocarse delante de la máquina. De este modo, haciendo algunas maniobras pueden tomarse distintas direcciones, siendo indiferente aplicar la tracción por caballos ó por vapor. El sistema de Mr. Adez, dice un periódico extranjero, está llamado á prestar buenos servicios.

Un autor netor bastante conocido en los teatros del Boulevard, acaba de suicidarse en Garches-Corombs. Lamábase Mauricio Coste, y se atribuye su desesperada resolución al mal éxito que ha tenido una de sus últimas producciones.

Dice «El Avisador Cartagenero»: «Por lo que oímos decir, muchas son las familias que piensan ir a la feria de Murcia, así que creemos estará bastante animada.»

No podemos decir otro tanto de la nuestra por cuanto, sin saber por qué ha sido muy escaso el número de murcianos que nos ha visitado.

Siempre ocurre lo mismo y sin embargo que con los baños de mar se encuentra un paciente para pasar el

guños días de solaz, somos muchos mas los que vamos a visitarles que los que aqui vienen.»

Lo que extraña nuestro colega tiene una fácil explicación. La época en que se celebra la feria de su ciudad, es la de veranes y baños, y ya porque algunos de nuestros vecinos tienen propiedades en los pueblos de la costa, ya por buscar economía ó menos etiquetas, es lo cierto que los que de aqui emigran se reparten entre toda la costa, no dejando de ir muchos á Sta. Lucia, y á la misma Cartagena. Aparte de esto, no negará nuestro colega que en los días de toros, van atestados los trenes ordinarios y especiales que parten de aqui.

Cuando se verifica nuestra feria, no es época de baños ni de veraneo, ni de dirigirse á otro punto, así es que el cartagenero que quiere descansar de su trabajo ó distraerse no tiene otro punto á donde dirigirse que á nuestra ciudad.

Nosotros creemos que este y no otro debe ser el motivo, si nuestro colega no está equivocado que bien pudiera suceder, para dimitir la duda, quien pudiera sacarle de ella es la empresa del ferro-carril con la nota de los viajeros que condujo desde Cartagena en el año último y la de los que ha llevado de Murcia á Cartagena, solo en los días de las corridas de toros en ambas ciudades.

Dice el «Diario Mercantil de Málaga»:

«Hace mucho tiempo que no se notaba en Málaga la escasez de todo género de negocios, que hoy tienen lugar de observar todas las personas que á ellos se dedican.»

Las noticias, y demás oficinas donde puede comprarse el alza ó baja de las transacciones están casi desiertas, y la paralización de las industrias es tal que bien podemos llamar crisis penosísima la que en la actualidad atraviesa nuestra plaza.»

Lemos en «El Avisador Cartagenero»: «Tenemos entendido, que en la causa que por injuria se instruye en este juzgado contra el director de «El Eco de Sta. Lucia», por la empresa del tranvía de esta ciudad á la Union, se ha dictado auto de prisión quedando releivado de esta medida el expresado director, á consecuencia de haber impuesto la correspondiente fianza en metálico.»

Esperamos conocer pronto el fallo de los tribunales, para poder apreciar este parecer ocurrido á nuestro amigo el su sodiego director.»

ASILOS DEL PARDO.

Rifa de alhajas que debe verificarse el lunes 21 de agosto.

	Reales.
1.ª suerte: por valor de	15,000
2.ª id. id. id. de	2,000
3.ª id. id. id. de	1,000
4.ª id. id. id. de 500 rs.	1,000
10 id. id. id. de 200 »	2,000
20 id. id. id. de 120 »	2,400
41 id. id. id. de 100 »	4,100
280 id. id. id. de 80 »	21,400
315 aproximaciones por valor de 40 rs. cada una, para los 9 números restantes de las decenas de las suertes 1.ª á 33.	12,600

671 premios Total rs. vn. . 62,500 Precio de los billetes 2 reales: se venden en la administración, calle de Zoco, núm. 5. Este sorteo constará de 50,000 billetes. Todos los números premiados volverán á la urna para entrar nuevamente en suerte. Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

¿POR QUE TITUBEAR?

¿Quién será tan loco que espere el ataque final, cuando la primera aparición puede ser rechazada con las Píldoras Azucaradas de Bristol, preparación tan suave y balsámica, tan saluífica y fortificante que, á la vez vencen la enfermedad y extirpan la causa, restauran las fuerzas y renuevan la constitución del paciente? Compuestas de ingredientes vegetales antibiliosos y catárticos, inofensivas y saluíficas son el único remedio para los desarreglos del estómago, del hígado y del vientre, y en el cual se puede tener absoluta confianza en todas las circunstancias y en todos los climas. La idea de dolor va justamente asociada con todos los purgantes ordinarios; pero las Píldoras Azucaradas de Bristol no producen ninguna sensación desagradable, siendo tan libres de mal gusto como el mismo azúcar. La Zarparrilla de Bristol usada al mismo tiempo que las Píldoras apresuran mucho la cura. 409

Ayer publicó la Gaceta el siguiente real decreto sobre licencias para usar armas y dedicarse á la caza y pesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—Con el fin de dejar unida á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca...

Art. 2.º Corresponderá á los gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes...

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias. Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcos.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa...

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 45, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel de sello correspondiente, la cual, después de decretada por el gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la administración del Estado, de la provincia ó del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando, hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10.º Los alcaldes de los pueblos, dando parte á los gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11.º Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardo especial podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los gobernadores civiles.

Art. 12.º Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los gobernadores civiles.

Art. 13.º Para casos extraordinarios y por motivos de orden público quedan los gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14.º Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15.º Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas blancas ó pesquen. Los que hagan uso de licencias que no les pertenezcan. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas blancas usen ó empleen armas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con hurto ó uso de cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16.º Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que hubieren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en

los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los tribunales competentes.

Art. 17.º Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases, serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la fábrica nacional del Sello.

Art. 18.º Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 50 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19.º Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacé ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en la fecha siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, según sus clases.

Tercero. El ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Rebledo.

ADICION AL REGLAMENTO para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural.

(Conclusion.)

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el alcalde los informes del cura párroco en cuya feligresía esté avecinado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del alcalde y presencia del secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85.º Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86.º Cuando el propietario considere infundada la negativa del alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al gobernador de la provincia.

Art. 87.º El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripción: Guardia jurado; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones, serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88.º La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89.º Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90.º Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91.º Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92.º Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia civil.

Art. 93.º Los alcaldes remitirán estados mensuales á los gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94.º Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, dando conocimiento á los alcaldes respectivos y á los jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas más inmediata de todo lo prevenido en el artículo 80.

Art. 95.º Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96.º Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97.º Si el guarda jurado encontrase frutos ó otros objetos sustraídos, los devolverá las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98.º Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99.º Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100.º Los guardas jurados, al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101.º La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102.º Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103.º Serán denunciados por la Guardia civil al alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del artículo 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniere.

Art. 104.º Al alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105.º La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106.º Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofreciere peligro, bien conduciendo la reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien furtivamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107.º Cuando los detenidos fueren regantes de terreno, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías, susitos ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 108.º En caso de incendio, inundación y otros deprecios é instantáneos remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestar siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transientes capaces para prestarlo.

Art. 109.º La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas consideren necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110.º La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los buscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando hubieren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111.º Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las eraciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adición al capítulo III de la cartilla del Guardia civil, aprobada por real orden de 29 de Julio de 1852.

Art. 44.º Con la mayor frecuencia practicará el guarda civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al alcalde del término, y á los ingenieros jefes del distrito.

Art. 45.º El ingeniero de montes jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer jefe de la Guardia civil de cada comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan actual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 46.º La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los jefes de puesto cada quince días al primer jefe de la comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notarea en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho jefe al ingeniero de montes del distrito.

Art. 47.º No permitirá el Guardia civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matorrales, junco, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércol, ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los cruajales, animales de tiro, de carga ó de monta que encontraren en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ellos les autorice.

Art. 48.º Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rózas, despepes, carboneros, descorteches y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrias y resinaciones, y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 49.º Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados talleres ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20.º El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21.º Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos ni á menos distancia de 800 metros (sobre 4.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabanas, sin que haya recaído el orden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22.º Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23.º Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se le permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24.º No permitirá que se ejecute ninguna obra de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25.º En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26.º Los montes que hayan sufrido un incendio, quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el ingeniero jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27.º El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslinde y amojonamientos que se practiquen en los montes por los ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del ingeniero por conducto de sus jefes y del alcalde del término cualquier innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentren alguna rotación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28.º El guardia civil detendrá y conducirá á la autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29.º Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los ingenieros de montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que prestea sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y solo por exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los ayudantes de montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto la Guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

Art. 30.º El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31.º Cuidará de que sin la autorización de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 32.º Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33.º Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contravento á disposición de la autoridad local del término.

Vías ferreas.

Art. 34.º Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que lo fuera posible á los delinquentes ó prestatos autores, poniéndolos á disposición de la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35.º Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la autoridad á quien corresponda.

Art. 36.º También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37.º Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviera cerrada la barrera ó el vigitante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del inspector del Gobierno y de la autoridad competente.

Art. 38.º Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al alcalde del término y jefe de la estación más inmediata siempre que observen alguna desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.—Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

La Gaceta de hoy publica las siguientes disposiciones:

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre la sala de lo civil de la audiencia de Granada y el gobernador de la provincia de Jaén.

Otro decidiendo á favor de la autoridad judicial la suscitada ante el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Purchena.

Otro declarando que no ha lugar á decidir la promovida entre el gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de la capital.

Otro resolviendo la suscitada entre la sala de lo civil de la audiencia de Valladolid y el gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto reafirmado sobre licencia para uso de armas y para la caza y pesca.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden disponiendo se den las gracias á los individuos que compusieron el tribunal de exámenes para el ingreso en el cuerpo de Aduanas.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

VERSALLES 42 (retrasado).—Dufaure y Marcere han leído en ambas Cámaras un decreto suspendiendo las sesiones, sin indicar la fecha en que se reanudarán los trabajos legislativos.

LONDRES 42 (retrasado).—Cámara de los Comunes.—Contestando Bourke á los ataques de la oposición, á propósito de las atrocidades cometidas por los turcos, reconoce que Europa está indignada, y asegura que se han tomado medidas para evitar en lo sucesivo la reproducción de estas atrocidades.

Añade que un general inglés seguirá al ejército turco.

Concluye declarando que el Gabinete inglés no modificará en nada su marcha política respecto á la cuestión de Oriente.

VIENA 42 (retrasado).—Austria y Rusia han convenido en conceder garantías de una manera eventual á Turquía contra la Sérvia; pero no la facultad de poner en Belgrado la garnición que le convenga en el caso de que se apoderase de dicha plaza.

VERSALLES 42 (noche, retrasado).—Antes de separarse los senadores, han aprobado la ley municipal tal cual se había votado en la Cámara de diputados, suprimiéndose el artículo 3.º

BELGRADO 43.—Ha llegado el príncipe Milano.

Los sérvios conservan á Negotin.

En el combate de Javor un batallón turco ha sido cercado y destruido casi por completo.

Los sérvios conservan todas sus posiciones en Javor.

Fabra.

NOTICIAS GENERALES.

El Pabellón Nacional manifiesta á cuantas personas han supuesto en estos días que

el Gobierno iba a adoptar o había adoptado medidas extraordinarias contra el señor Marfori, de resultas de la comunicación dirigida últimamente por este señor al Excmo. señor presidente del Consejo de ministros, que han sido puras objeciones, cuanto se ha dicho sobre aquellas medidas extraordinarias. Esta prueba, según el señor Marfori, la constituyen las dos comunicaciones oficiales que insertamos a continuación, una del señor subgobernador de Loja al señor Marfori y otra del señor Marfori al citado subgobernador.

He aquí la comunicación de la autoridad civil de Loja:

Subgobierno de la ciudad de Loja.—El Ilmo. señor gobernador de la provincia me dice, con fecha 8 del que rige, lo que copio: «El Excmo. señor Presidente del Consejo de ministros, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente: Enterado de lo que el Sr. D. Carlos Marfori me comunicó en la comunicación reservada de V. S. de fecha 31 de Julio último y de la de don Carlos Marfori a ella adjunta, se ha servido disponer preceda V. S. inmediatamente a hacer entender al dicho señor Marfori lo siguiente: que el decreto de carácter legislativo por el cual se suspendieron las garantías individuales, dictado en 5 de Enero de 1874, a la raíz del restablecimiento del orden social, por el golpe de Estado del general Pavia, está vigente como ley del reino, del mismo modo que lo están todos los decretos-leyes de aquella época, hasta que los vaya modificando el rey con las Cortes; en todo caso, el señor Marfori no tiene derecho alguno para modificar ni determinar la fuerza de las leyes ni de los decretos ni reales disposiciones.

Que por lo mismo se abstenga en lo sucesivo de dirigirse en ninguna forma con semejantes pretensiones al Gobierno de S. M., porque sus comunicaciones no serán recibidas ni mucho menos contestadas; que su situación es idéntica a la que tienen sobre 4.500 personas sujetas a procedimientos extraordinarios, desde el decreto-ley de 5 de Enero de 1874 hasta la fecha, sin otra diferencia que la de haberse tenido la indulgencia con él de tenerle detenido en su casa de Loja, en vez de haberle trasportado como se acordó en un principio, a las provincias de Ultramar; y que, al menor síntoma de que piense faltar a su palabra, será reducido a prisión y trasportado, con efecto, fuera de la Península.—Al mismo tiempo se me ordena por telegrama de hoy, bajo mi más estrecha responsabilidad, no permita salir V. E. de Loja sin un orden superior. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., rogándole me acuse el recibo de la presente.—Dios, etc.—Loja 9 de Agosto de 1876.—Excmo. Sr. D. Carlos Marfori.

El señor Marfori contestó al anterior oficio con el siguiente:

«A hora avanzada recibí anoche la comunicación de V. S. de ayer, insertando la del señor gobernador de esta provincia del día anterior, que, a su vez, trasmítala real orden de fecha 6 del que rige, comunicada por el excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros, expedida en consecuencia del escrito que en 31 de Julio último dirigí a dicho Excmo. señor por conducto del gobernador de la provincia.

Quedo enterado de que los ministros responsables atribuyen más fuerza, mayor alcance y carácter legislativo más enérgico a la disposición de 5 de Enero de 1874, sobre facultades extraordinarias, que a las Constituciones del Estado recientemente promulgada puesto que el Gobierno considera en vigor aquella disposición del poder ejecutivo de la república, a pesar de la ulterior proclamación del pacto solemne celebrado por medio de las Cortes del reino, entre S. M. el rey (G. D. G.) y el pueblo español, y puesto que el art. 17 del Código revisado determina taxativamente los casos y la forma en que los Gobiernos pueden estar autorizados para usar de medidas extraordinarias, y de este precepto importantísimo prescinde en absoluto el actual Gobierno.

Pero he debido creer que la Constitución del Estado modificaba necesariamente las disposiciones anteriores, que, en materia tan grave, se hallaban en radical contradicción con las prescripciones del propio Código, y a tal creencia, daban autoridad decisiva las palabras pronunciadas por el Excmo. señor presidente del Consejo en la segunda parte de la sesión del Congreso del día 15 de Julio último. Efectivamente, en la expresada sesión el Excmo. señor presidente del Consejo de ministros, apreciando el alcance del voto de confianza que se discutía, y juzgando que no había ya tiempo para formar una ley que concediese al Gobierno el uso de medidas extraordinarias, dijo, según consta literalmente en el *Extrato oficial*: «Por lo tanto, el Gobierno hará una cosa más sencilla, y es, que como no tiene necesidad ciertamente en tres o cuatro días de usar de esta suspensión de garantías, de la cual se pasa meses sin hacer uso, cuando se cierran las Cortes, el Gobierno empleará la autoridad, que espera reconocerá el señor Sagasta, que le da un artículo de la Constitución para suspender las garantías. Por consiguiente, hay aquí una pequeñísima cuestión, que no parece vale la pena de entretener por tanto tiempo al Congreso.»

Ante esa declaración terminante del excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros, el Congreso dió al Gobierno el voto de confianza por numerosa mayoría. Reconociendo, así, explícitamente el excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros, que la única fuerza legal de que el Gobierno podía disponer para suspender las garantías consignadas en la Constitución, residía exclusivamente en el art. 17 del mismo Código ya citado. Qué mucho que yo haya dado crédito a la explícita manifestación del excelentísimo señor presidente del Consejo de ministros.

Ahora los ministros responsables, prescinden de ese mismo artículo constitucional, y encuentran la única fuente de su derecho para usar de facultades extraordinarias en la disposición ya citada del Gobierno republicano, y en tal concepto resuelven que se hallan en vigor esas facultades discrecionales.

Nada tengo que decir, porque en el Gobierno reside la fuerza; pero protesto nuevamente, con toda la energía de que soy capaz, contra las medidas arbitrarias e inesp-

cadadas que vengo sufriendo hace nueve meses; protesto hoy con mayor fundamento por considerar esas medidas en abierta oposición con las prescripciones de la Constitución del Estado, y protesto con la autoridad de las palabras mismas del Excmo. señor presidente del Consejo de ministros, hoy responsable de la real orden que V. S. me comunica.

Dios, etc.—Loja 10 de Agosto de 1876.—Señor subgobernador de la ciudad de Loja.

En el arreglo que ha tenido lugar en las oficinas de la dirección general de la Deuda pública, ha habido en el personal el movimiento siguiente:

Ascendidos por real decreto, a jefe de Administración de segunda clase, don Santiago Ballesteros; a id. de tercera, don Antonio Morán y don Enrique Pérez, y a jefe de Administración de cuarta clase, don Carlos Boho.

Por real decreto de 4 del actual han ascendido a jefe de negociado de tercera clase, don Carlos H. Lamadrid y don Julian Maestre; a oficiales de primera clase, don Mariano Sanz y don Ramon N. Lafita; a oficiales de tercera, don Felipe Neri Chapado, don Ignacio Piñana, don Gerónimo Moreno y don Manuel Corecoba; a oficial de cuarta, don Alberto Estirado Benito; a oficiales de quinta, don José Pérez, don Pedro Quintero y Castillo, don Gabriel Arjona y don Alberto Balaguer.

Además han sido nombrados: oficial de primera clase, don Manuel Isaas; de segunda, don Mariano de la Torre; de cuarta, don José García del Valle, y de quinta don Enrique Llanos.

Segun *El Siglo Médico*, los afectos gastro-intestinales que en la anterior semana parecían disminuir, han vuelto en la que hoy termina a recuperar su predominio, haciéndose muy notables por las complicaciones hepáticas. Los catarros intestinales, los gástricos, los biliares y los cólicos con manifestaciones flojísticas, han sido muy frecuentes.

Los estados febriles se han dejado influir por esta tendencia a las complicaciones gástricas, presentándose algunos casos de tifoides que afectan en su primer período estas formas, para luego adquirir el carácter atáxico o dinámico.

Las congestiones de los centros nerviosos y de los órganos respiratorios no han sido numerosas. Las fiebres eruptivas han seguido como en las anteriores semanas, sin haber aumentado en número, como equivocadamente se ha dicho.

Los capitanes generales de distrito han sido autorizados para expedir permisos para trasladarse a otras provincias, si lo desean, a los individuos que se encuentran disfrutando licencia ilimitada, con tal de que expresen el punto en donde hayan de residir.

Dice un colega radical que parece haberse mandado que no se abone al clero y religiosos en clausura ninguna mensualidad correspondiente al actual ejercicio, hasta que los prelados contesten a la invitación que les ha sido dirigida para obtener el donativo del 25 por 100 consignado en la ley de presupuestos vigentes.

Nos parece algo exagerada esta noticia.

Dice un colega que el día 17 se abrirá probablemente el pago de una mensualidad a las clases pasivas y al clero de la Península.

El Gobierno de Constantinopla ha dirigido a sus agentes, y transmitido a la prensa de la capital, una comunicación por la que puede juzgarse cuán infundada es la esperanza de los que cuentan con reformas constitucionales en Turquía.

He aquí el texto de esta declaración, que en los momentos presentes tiene gran importancia:

«Desde hace algunos días se discute en público a propósito del sistema constitucional del imperio.

S. M. el sultan, en su *hatt imperial*, ha invitado a los ministros a deliberar sobre los principios y sistema de gobierno que convendría establecer sobre bases sólidas y serias y a someterle el resultado de estas deliberaciones.

Siento la reforma administrativa cosa de la más alta importancia, y debíado someterse a un examen profundo por sus relaciones con las costumbres, los hábitos y las aptitudes de la población, exige largos estudios; y como por otra parte los acontecimientos actuales deben preocupar al Gobierno preferentemente, ha decidido aplazar la ejecución de la reforma para la época en que desaparecan estas dificultades.

A pesar de ello, y mientras nuestros soldados luchan con el enemigo, encuentranse personas que, sin tomar en consideración el estado de cosas actual, se dan a discusiones imprudentes que pueden llevar la confusión a los espíritus y excitar las pasiones públicas, con perjuicio de las operaciones militares y contentamiento de los malvados.

Considerando que ningún patriota que tenga algo de fe y de celo puede dar su aprobación a semejante conducta, el Gobierno prohíbe rigurosamente las discusiones de este género.

En consecuencia de dicha prohibición, el ministro de policía ha recibido orden de hacer arrestar por agentes secretos a todos aquellos que se permitan discutir sobre estas cuestiones en público ó en conciliábulo. Los culpables serán considerados y castigados como traidores a la patria.

Una comiecion del ayuntamiento de Valladolid ha salido ayer en dirección a Santander, para saludar a la reina madre.

La Epoca dice que la reina madre permanecerá 40 días en el Sardinero y desde aquí regresará a Madrid como de paso para Andalucía, donde piensa establecerse.

448.884 rs. a solicitud (le 267 imponentes, 146 de ellos por saldo.

Noticias recibidas del Valle de Aran, dicen que los jugadores que se habían fijado en la frontera parece haberse reunido en aquellos lugares, habiendo tomado el juego proporciones escandalosas.

El ministro de Gracia y Justicia ha participado esto mismo al de la Gobernación, y el Gobierno está resuelto a tomar muy enérgicas disposiciones para atajar el vicio y castigar como lo merecen a los que lo mantienen.

Le ha sido concedida a la Junta de obras del puerto de Santander, la concesión que tenía solicitada del Gobierno para construir un tram-vía, que, partiendo de la nueva estación del ferrocarril, recorrerá todo el trayecto del muelle hasta Puerto-chico, pudiendo hacer algunas líneas transversales con objeto de extender la explotación a los almacenes que hay detrás del muelle de la ciudad citada.

Como el costo de dicha línea férrea parece se eleva a unos 40.000 duros, y en el día la Junta cuenta con muchas más existencias, se cree emprenderá las obras a la mayor brevedad, y que pronto el comercio de Santander recibirá un gran beneficio con este nuevo medio de transporte de mercancías.

Ha llegado a Madrid una exposición de los cosecheros de tabaco de la isla de Cuba, pidiendo no se apruebe la introducción en la Isla de tabaco exportado.

El ministerio de la Guerra ha devuelto aprobada la propuesta de gracias, hecha a favor de los empleados en la plantilla de la Inspección general de Carabineros.

Es horrible la historia de las deportaciones que algunos colegas refieren con tan vivos colores que nuestro corazón se llena de pena al considerar los crueles dolores y los grandes perjuicios que han ocasionado a las familias ciertas deportaciones que al parecer no tienen digna justificación.

He aquí lo que ayer manifiesta la *Gaceta de Barcelona* respecto de un joven deportado que se dedicaba a las faenas del mar, llamado Miguel Anguera:

«Hallábase a últimos del mes de Octubre de aquel año próximo a embarcarse, cuando estando en el muelle se le acercó un inspector de orden público, de fatal memoria y no muy limpios antecedentes, y sin mediar explicaciones de ningún género llevóle preso al Gobierno civil, y de allí a uno de los cuartelillos de la policía. Era el anochecer de un viernes. El joven Anguera, que no tenía nada de que acusarse, siguió de buen grado y envió un aviso a su familia. Acudió el padre al cuartelillo, vió a su hijo y no pudo acañar la menor explicación de sus guardianes, antes al contrario se le hizo entrever la posibilidad de que sería deportado con otras personas sujetas a la misma suerte, que también se hallaban presas.

El padre, consternado ante la posibilidad de que se realizaran tan terribles vaticinios, corrió en busca de influencias y de consejo, que bien lo necesitaba en situación tan aflictiva. Convencido de que solo por equivocación habían detenido a su hijo, siguió al pie de la letra las recomendaciones de la persona que le aconsejó. Afortunadamente se hallaban en este puerto los capitanes de los buques *Amalia* y *Carolina*, los cuales libraron inmediatamente las certificaciones que hemos mencionado más arriba.

Acudió a la Alcaldía en solicitud de un certificado que abonara la buena conducta del detenido. Los engorrosos trámites que suelen seguirse, no le permitieron quedar despachado el mismo día. El siguiente era domingo y no había oficina. El lunes inmediato creía el pobre padre poder probar, por fin, al gobernador de la provincia, que su hijo era extraño a cualquier motivo que hubiese inspirado su detención.

Creía poderlo probar con incontestable evidencia, mostrando documentos auténticos e irrecusables, que proclamaban su buena conducta y la ausencia de la madre patria desde su edad más temprana, con lo cual demostrado quedaba que no había tomado parte ninguna en nuestras luchas políticas: vislumbraba con todos estos medios un éxito propicio a sus desesperados esfuerzos, y se embriagaba ya de entemano con la idea de recobrar a su buen hijo, víctima quizás de una falsa denuncia ó quizás también del afán de contraer méritos por parte de un indigno agente de orden público.

Pero el lunes era ya tarde. A las primeras horas de la madrugada, envueltos en la densa oscuridad y a favor del silencio del vecindario, una cuerda de infelices presos, entre los cuales se contaba el joven Miguel Anguera, eran embarcados en un buque dispuesto al efecto, que se hizo a la mar con rumbo a las islas Filipinas.

Lágrimas de sangre brotaron de los ojos del padre infeliz, que no sabía cómo darse cuenta de tanta infamia. Pero al fin era padre, y supo que el buque debía hacer escala en el Cairo, con lo cual brilló en su ánimo un nuevo rayo de esperanza.

Adquirió los documentos que le faltaban, y se presentó al Gobierno civil. Negada le fué una entrevista con el gobernador señor Gomez Diaz. Acudió entonces a un oficial de la secretaría, y después de referirle sus amarguras, aquel se hizo cargo de los documentos y prometió servirle con toda urgencia. Pasaron días, y al ansioso padre, en cuantas diligencias practicó para averiguar el resultado de sus gestiones, se le pagó con fútiles pretextos y dilaciones sin término, hasta que, perdida toda esperanza, procuró recoger los documentos, y entregarse resignado a su fatal estrella.

Dos cartas lleva recibidas de su hijo, y ambas confirman las noticias que sobre la situación de los deportados han dado a sus lectores diversos periódicos. Abandonado en varias islas desiertas del archipiélago filipino y marino, andan desnudos y se alimentan de raíces la mayor parte del tiempo. El joven Anguera, en 27 de Setiembre de 1875, de cuya fecha es la última carta que ha enviado a su familia,—se hallaba en Rota, isla del grupo de las Marianas, en un estado apura-

disimo, haciendo la vida de salvaje, sin otros medios de subsistencia que los que puede proporcionar una naturaleza ingrata y un suelo de imposible cultivo por falta completa de elementos.

Solo faltaba después de esto, que un ex-ministro y un ministro efectivamente lanzaran desde la tribuna pública y a la faz del país, sobre esas víctimas del desenfreno dictatorial la nota de criminales y de secuestradores. Solo faltaba que después de aplicarles tan amargo como inmerecido castigo, se les echara un execrable estigma de infamia.

Eu nombre de la justicia tome el actual Gobierno una determinación, a fin de averiguar lo sucedido con tan célebres deportaciones.

En el Bolsin no se hizo anoche operación alguna.

Anoche a las once se arrojó del viaducto de la calle de Segovia, quedando muerta en el acto, una joven, que a juzgar por su traje, debía ser sirvienta.

No ha podido ser identificada su persona, y se ignoran los precedentes de su desgracia.

Entre dos conocidos periodistas ha surgido una cuestión desagradable, para cuyo arreglo se han empezado a hacer gestiones. Deseamos con sinceridad que termine satisfactoriamente.

A las seis y media de la tarde de ayer fué hallado en el corral de Santa Casilda, ronda de Toledo, un hombre asesinado, encontrándose, al ser reconocido su cadáver, una profunda puñalada en la ingle derecha y un fuerte golpe en el mismo lado de la cabeza.

Aunque no han sido descubiertos los autores, parece que hay indicios que afectan a algunas personas. El juzgado de Buenavista, que estaba de guardia, interviene en el sumario.

Ayer estuvieron los robos a la órden del día, aunque afortunadamente no hubo ninguno que pueda calificarse verdaderamente de importante. Hé aquí tres de los que llegaron a nuestro conocimiento.

A las cinco de la tarde se efectuó uno de ropas y alhajas en el cuarto principal de la calle de Amazonas, núm. 18. Al poco rato fué detenido en la plaza del Mundo-Nuevo, un individuo en quien recaían sospechas de ser el autor de esta distracción, y al cual se ocuparon un reloj y cadena de plata, varios pañuelos de seda, dos mantones de cachemir y una sábana, propiedad todos esos efectos del robado.

El caso tenía también en su poder, al ser detenido, 584 rs. en metálico y una palanqueta.

La señora doña Juana Amalia de Vargas, que vive en la calle del Príncipe, núm. 22, segundo, dió parte a las diez de la noche, de que le habían sido robadas dos alfombras, cuyo valor es de 7 a 8.000 rs., las cuales tenía guardadas en una boardilla de la misma casa. La citada señora sospecha de un individuo, cuyo paradero no ha sido posible averiguar.

Por último, del cuarto principal de la calle de Solana, núm. 11, desaparecieron también algunas ropas y alhajas que hasta ahora se haya podido saber por qué punto habrán opado, suponiendo que el excesivo calor les haya obligado a abandonar la casa paterna para ir a tomar baños.

Ayer salió en el tren del Norte el excelentísimo señor don Carlos Fonseca.

MISCELANEA.

ECOS POPULARES.

El sábado por la tarde se advirtió en la casa, calle de Santa Catalina esquina a la del Prado, que la cañería del agua se había roto y que todas las bodegas y sótanos estaban inundados de agua hasta la altura de tres metros.

Dado el aviso oportunamente pudieron evitarse muchas pérdidas de consideración, pues con el auxilio de una bomba y bastantes obreros que estuvieron trabajando todo el día de ayer y la noche anterior, pudo desaguar, no sin algunas dificultades.

Ayer se ha empezado a componer la cañería de la calle del Prado.

Los alumnos de las facultades de la Universidad Central, que desean examinarse en el mes de Setiembre próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en la secretaría y que deberán presentar en los negociados respectivos desde el día 10 hasta el 31 del corriente inclusive, en que termina el plazo legal.

La siguiente noticia es de *La Correspondencia*: «Creemos prestar un servicio a los jefes de familia aconsejándoles el mayor cuidado en no abandonar sus hijas a la vigilancia de sirvientes y personas extrañas, en los pasos de esta capital. Decimos esto, porque ha llegado a nuestra noticia la historia de un suceso tristísimo ocurrido hace pocas noches en las inmediaciones del Prado.»

En breve se pondrá en escena por la tan aplaudida familia Castagna, en el concurrido Circo de Price, el trabajo del triple trapecio; creemos que obtendrá tanto éxito como todos los que ejecuta esta notable familia.

El clown Bylly-Hayden parece que también los presentará nuevos.

Los cuadros presentados por la compañía Danesa son bastante agradables.

La Jaula de locos, zarzuela estrenada en los jardines del Buen-Retiro, es una obra notable en su género, pues los chistes en que abunda, altamente cómicos, picantes é intencionados, la dan un mérito extraordinario, así como la variedad de tipos que se ofrece, forma un conjunto muy agradable, aceptando el público este a propósito con gran complacencia, no dudando ha de efrecer

grandes ilenos a la empresa de tan delicioso sitio, felicitando a esta, como a los autores de aquella.

Un terrible accidente ha ocurrido en la estación de Poitiers a la llegada del tren expres de Paris.

Una mujer y un niño que esperaban en el andén se decidieron a atravesar la vía con objeto de dirigirse a la puerta de la salida. Cuando ponían el pie sobre el primer rail, el niño dió un paso en falso y cayó; la mujer se detuvo un momento para levantarlo... avanzó rápidamente el tren (a pesar de los esfuerzos de algunos empleados de la estación) resultaron muertos ambos: La mujer con la cabeza completamente destrozada, el niño partido por la cintura en dos pedazos informes.

Anteanoche a las doce y media fué avisado el juzgado de guardia de que en la casa número 16 de la calle del Arco de Santa María había ocurrido una desgracia. Constituido en el sitio designado, halló el cadáver de un hombre colgado en la parte superior de una escalera que conduce al sótano del cuarto bajo en la casa mencionada.

Vamos a dar a nuestros lectores los detalles que hemos podido adquirir. El muerto era un hombre como de cuarenta a cuarenta y cinco años, dueño de una pequeña tienda mixta, y cuya esposa había fallecido hacia muy poco tiempo.

Un hijo político del desgraciado, que vivía enfrente, notó que desde las dos de la tarde la puerta de la tienda permanecía cerrada; y habiendo llamado repetidas veces sin obtener contestación, temeroso de alguna desgracia, dió aviso al alcalde de barrio, el cual, después de las formalidades de costumbre, dispuso que se descerrajara la puerta. Al penetrar en la habitación, un cuadro horroroso se presentó a los ojos de todos.

Pendiente del poste que formaba el extremo de la escalera, con una cuerda alrededor del pescuezo formando un lazo corredizo, dobladas las piernas y casi con las rodillas en el suelo se hallaba el infeliz vecino del cuarto.

Pero sobre el horror de la posición en que fué encontrado, un último detalle vino a hacer más espantosa la desgracia. En el lado izquierdo del pecho, bajo la tetilla, tenía clavada hasta el cabo una navaja de grandes dimensiones.

No podemos decir más; el juzgado del distrito de la Audiencia continuaba a las cuatro de la mañana sus averiguaciones. Quizá mañana tengamos algún detalle más.

Son tales las condiciones de los vinos que se expenden en el depósito general de *Lecanda*, establecido en la calle de Villanueva, número 6, que según las opiniones más autorizadas, pueden competir por su clase y precios con los vinos de Burdeos, sobre los cuales ha conseguido varios triunfos en muchas posesiones ultramarinas, en las cuales se hace un consumo considerable.

Anteanoche, a las once y media, al salir de los Jardines del Buen Retiro el señor vizconde de Casa-Tineo, teniente de alcalde accidental del distrito de la Audiencia, montó en su carruaje con un niño, su sobrino, don Carlos Vallejo y don Federico Arias, alcalde del Barrio de Atocha, y al dirigirse al cocheró por el paseo del Prado, se desbocó el caballo, llevando el carruaje con dirección a la puerta de Atocha.

Al convencerse los que iban dentro que, a pesar de los esfuerzos del cocheró no se podía conseguir la detención del caballo, se arrojaron los señores Arias y Vallejo frente al Dos de Mayo y Museo de Pinturas, respectivamente, resultando ambos heridos levemente en la cabeza, cuyas lesiones les fueron curadas en la Casa de socorro del sexto distrito.

El caballo siguió arrastrando el carruaje por todo el paseo del Prado, ronda de Atocha, entrando en la calle del Meson de Paredes, entonces el señor vizconde, que con el niño seguía en el coche, hizo uso del pito que las autoridades llevan para pedir auxilio de noche, a cuya señal acudieron varios guardias y serenos, los que lograron detener el coche, resultando afortunadamente ilesos el vizconde, el niño y el cocheró.

Ha sido presa en Berna una dama rusa por haber disparado dos tiros de revolver sobre el príncipe Gortschakoff, hijo del canciller, ministro de Rusia en Berna. El príncipe ha salido ileso del atentado.

BOLSA DE MADRID. COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12.

Fondos públicos.	Ultimo precio.	A.	B.
3 0/0 interior.....	13.20	8	»
Pequeños.....	43.25	»	»
Fin de mes vol.....	43.25	»	»
3 por 100 exterior....	43.25	»	»
Material Tesoro.....	00.00	»	»
D. del Personal.....	00.00	»	»
Sisas del ayunt.....	00.00	»	»
Obligac. munic.....	00.00	»	»
Idem Erlanger.....	00.00	»	»
Billetes hipotec.....	98.25	15	»
Idem de Castilla.....	00.00	»	»
Bonos del Tesoro.....	57.40	15	»
Idem pequeños.....	00.00	»	»
Resg. Caja de Dep....	74.00	50	»
Abril de 1880.....	09.00	»	»
Agosto de 2000.....	00.00	»	»
Julio de 2000.....	00.00	»	»
Obras públicas.....	00.00	»	»
Madrid.....	00.00	»	»
Ferrocarriles.....	22.85	»	»
Idem nuevas.....	00.00	»	»
Idem de 2000.....	00.00	»	»
Alar a Santander.....	00.00	»	»
Banco de España.....	182.00	»	»
Cambio.			
Londres a 90 d. l....	48.25	»	»
Paris a 8 d. v.....	64	»	»
Burdeos, idem.....	00.00	»	»

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Anuncios por un día á 10 céntimos, de peseta la línea; por 2 á 8; por 3 á 6; por 4 en adelante á 5; los blancos y letras mayores del tipo ordinario se contarán por el espacio que ocupen.—Toda inserción en la primera página, excepto los cambios...

ANUNCIOS.

cados, se cobra á doble precio que en la de anuncios.—La línea de comunicados desde 25 céntimos de peseta hasta 3 pesetas.—A los suscritores de mas de trimestre se les rebaja el 25 por 100 de todos los precios.—Los pagos se hacen al primer día de publicación.

Boletín religioso.

Santos de mañana.—S. Roque patron de Ulea y Villanueva su ayo, y S. Jacinto cfs., y S. Tito diácono, y el jueves S. Pablo y Sta. Juliana hermanas y S. Liberato ab.

Jubileo.—Está mañana en la Iglesia parroquial de S. Andrés y el jueves en la de las religiosas Capuchinas.

Cultos.—En el templo de la Merced continúa hoy la novena que á María Stma. de los Remedios dedican sus devotos. Por la mañana á las 7 habrá misa todos los días de novena y á continuación se leerá esta. Por las tardes á las 4 y media tendrá lugar la solemne predicación mañana D. Francisco Peña. Todos los días de novena se puede ganar indulgencia plenaria y otras diferentes indulgencias.

—Mañana se celebrará en la Iglesia parroquial de S. Andrés una solemne función dedicada al glorioso S. Roque, con misa á las 9 y sermón que dirá D. Pascual Miñano.

El jueves 18 se celebrará en la misma Iglesia el aniversario por los hermanos difuntos de la cofradía de dicho santo.

Acción mercantil.

ALMUD PUBLICA.
Precios del día 8.
Trigo del país de 11 25 á 13 12 pt.
Cebada de 0,00 á 0,00
Maiz de 0,00 á 6,00

Comunicaciones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA.

Nota de las horas de entrada y salida de los correos en esta administración principal.

CORREOS. ENTRADAS. SALIDAS.

Línea de Madrid 11 30 m. 2 30 t.

— de Cartagena 8 30 t. 2 30 m.

— de Lorca 9 40 m. 12 30 t.

— de Alicante 8 30 n. 12 30 t.

El despacho de reja estará abierto desde las nueve de la mañana, hasta las dos de la tarde, y desde las tres á las cuatro de la misma.

Para entregar papel del Estado y hacer reclamaciones de cerificados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Se certifican las cartas y pliegos, como igualmente impresos y otros, en la mañana de cada día de esta administración, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y desde las cuatro á cuatro y media de la misma para Alicante.

Se recojan las cartas el buzón de esta administración, media hora antes de la salida de cada expedición, y en los estancos una hora antes.

Murcia 27 de setiembre de 1875.
— Miguel G. de Cisneros.

ESPECTACULOS.

TOROS DE MUERTE EN MURCIA.

En los días 6 y 7 de setiembre de 1876.

Se lidiarán doce toros de las acreditadas ganaderías de D. Manuel Bañuelos y Salcedo, con divisa azul turquí; y de D. Manuel García Puente Lopez, antes ALKAS, con divisa guineado y caña, ambos del Comenar Viejo.

Los toros serán lidiados por la siguiente

CUADRILLA.

Espadas.
Rafael Molina (a) Lagartij, de Córdoba.

José Lara (a) Chicorro, de Jerez Picadores.

Juan Antonio Moudejar (a) Juaneca, de Madrid.

Manuel Caderon, de Alcalá de Guadaíra.

Julio Hernandez, de S. villa.

Antonio Calderon (hijo) de Alcalá de Guadaíra.

Banderilleros.
Mariano Anton, de Madrid.

José Gomez (a) Gallito, de Sevilla.

Juan Molina, de Córdoba.

Manuel Molina, de Córdoba.

José Ruiz (a) Jossito, de Madrid.

Rafael Andrade (a) Malagueño, de Algeciras.

Puntillero.
Francisco Molina, de Córdoba.

ANUNCIOS.

La bonita Barcarola, del Sr. Gascon, premiada recientemente en los Juegos Florales de esta capital, se ha puesto á la venta en la acreditada litografía de D. Faustino Millán, Trapería, 28, la cual esperamos que todos los aficionados al arte se harán de ella.

26-21

PARIS L. LEGRAND VIENNE
PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ESTRANJERAS
Paris, 207, rue Saint-Honoré, 207, Paris

JABON-ORIZA

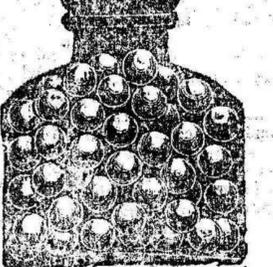
Produce una espuma fina y abundante con todas las aguas.
El mejor y mas suave de todos los jabones de tocador (dice el Dr. O. RIVILL); indispensable para conservar al cutis su flexibilidad y dulzura.

CREMA-ORIZA para blanquear, suavizar y refrescar el cutis.
ORIZA-LACTE contra las pecas y las arrugas.

AGUA TONICA QUININA LEGRAND Y POMADA CON BALSAMO DE CORTIN
Preparaciones segun las fórmulas del Dr. CHOMEL para el aseo de la cabeza, regenerar los cabellos, impedir su caída y hacerlos crecer en muy poco tiempo.
En casa de los principales peluqueros y perfumistas de España y Francia.

Por menor en las principales perfumerías.

PILDORAS (Vegetales) AZUCARADAS



BRISTOL.

La necesidad de una perfecta y segura medicina catártica ó purgante ha sido por mucho tiempo sentida por la gente de la familia, y para nosotros es el colmo de la satisfacción el poder con confianza recomendar nuestras **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** como una medicina que á la par que purgante, combina todas las esenciales facultades de seguridad, y en todo, agradable catártico para familias. No son hechas de drogas comunes como otras pildoras son compuestas; sino que son preparadas de la mas escogida y superior calidad de raíces medicinales, yerbas, y plantas, los principios activos á partes que pertenecen el valor medicinal, son químicamente separados de la parte inerte y fibrosa que no contiene virtud alguna. Entre esos activos agente medicinales, podemos mencionar el Poliofilin, el cual ha sido probado que posee el mas sorprendente poder purgativo sobre el hígado y todas las secreciones biliosas. Este en combinación con el Leptandrin y otros muy valiosos extractos vegetales y drogas, constituyen una pildora purgante que es en mucho superior á cualquier otra medicina de su clase ofrecida al público. Las **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** se hallarán ser un remedio seguro y eficaz para todas las enfermedades como Dispepsia ó indigestión, Hipocondría, Estómago acido, Amonrancia, Falta de apetito, Aliento feo, Todas las enfermedades que tienen su origen de la sangre, la **Zarzaparrilla de Bristol**, el mejor purificador de la sangre debe ser usada con las pildoras; á las mismas han sido preparadas expresamente para rodar en armarios, y cuando bien se así se haga, no tendremos inconveniente en decir que no eran alivio, y en los mas casos, una cura radical puede ser garantida, cuando el paciente no esté ya fuera de todo auxilio humano.

Se hallan de venta en la farmacia de D. Manuel Martínez, calle de la Platería y en la droguería de los señores Ferrer y Hermanos, plaza de S. Julian, y al por mayor en casa de los Sres. Ferrer y Batlle, droguistas, plaza de Moncada, núm. 3, Barcelona, 103-104

El espiritismo.
Epistola de Fabio á Antonino, con prólogo por Paley. Se vende á 5 rs. en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

LA LECHE ANTEFÉLICA
pura ó mezclada con agua, disipa PECAS, LENTEJAS, ANGLEJOS, ERFLORESCENCIAS, MANCHAS ROJAS, ARRUGAS

Madrid, agencia franco-española, Sordo, 31.—Murcia, R. Almazan y Martin y P. Leante. 13-5

TINTA
Negra, verde, azul, violeta, rosa y cardenilla, desde 2 rs. botella hasta 5 las grandes. No se alteran, segun en el acto y con duración á las plumas. Establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Relaciones de líneas
rústicas y urbanas que para formación del amillaramiento de la riqueza deben darse á las distintas de evaluación. Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, en Murcia.

GONORREAS.
LAS CAPSULAS PERUVIANAS del Doctor BORRELL.
son el remedio mas pronto, seguro y agradable para curar radicalmente las purgaciones y los flujos blancos por mas rebeldes é inveteradas que sean.
Para evitar engaño, debe exigirse la firma y rubrica de BORRELL HERMANOS en los frascos y prospectos.—Se venden en Murcia en la farmacia de D. Manuel Martínez, á 16 rs. frasco de 75 capsulas.—Los pedidos á Borrell hermanos, farmaceuticos, Barcelona, calle del Conde del Asalto, 52. 180-69

Para 100 cartas.
Papel, sobres, tinta y plumas, todo por 10 rs. en el establecimiento de la calle de Zoco núm. 5.

LEY MUNICIPAL
DE
20 DE AGOSTO DE 1870
que rige desde 1.º de lebr to se vende á 2 reales en el establi- cimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

CAJAS DEL ROSTRO
— LAIT ANTEPELLEQUE —
LA LECHE ANTEFÉLICA
pura ó mezclada con agua, disipa PECAS, LENTEJAS, ANGLEJOS, ERFLORESCENCIAS, MANCHAS ROJAS, ARRUGAS

Madrid, agencia franco-española, Sordo, 31.—Murcia, R. Almazan y Martin y P. Leante. 13-5

CAJAS DEL ROSTRO
— LAIT ANTEPELLEQUE —
LA LECHE ANTEFÉLICA
pura ó mezclada con agua, disipa PECAS, LENTEJAS, ANGLEJOS, ERFLORESCENCIAS, MANCHAS ROJAS, ARRUGAS

Madrid, agencia franco-española, Sordo, 31.—Murcia, R. Almazan y Martin y P. Leante. 13-5

Cafes y Tés superiores
DE LA
COMPANIA COLONIAL.

Antigua es la nombradía de estos Cafes y Tés, habiendo sido esta Compañía la primera que presentó en sus establecimientos los abundantes y delicados sortidos que hacen falta en esta capital. Estos Cafes proporcionan al consumidor una grande y positiva economía en el gasto, por el aumento de fuerza y aroma que resultan de las clases selectas de Cafes en verde que se emplean y del método especial de tostado que impartió á España la Compañía en el año 1854, introduciendo á la vez los adelantos modernos en la fabricación del Chocolate, elevandola así á la altura de una importante industria. En cada uno de estos ramos, un maestro muy entendido tiene la dirección de las operaciones, lo que es por cierto la mejor garantía del escrupuloso esmero con que se ejecutan, así como de la invariabilidad de las clases, condición esencialísima para la satisfacción del consumidor.

A los que nunca hayan probado los Cafes y Tés de la Compañía Colonial, se les invita á que los comparen con otros cualesquiera que sean, y por el resultado verán si merecen estos productos la marcada preferencia que se les concede hace catorce años. Hasta ahora los mismos consumidores, altamente satisfechos, los han ponderado mas eficazmente de lo que hubiera podido hacerlo la Compañía con sus anuncios.

Son cinco las clases de Café que se encuentran siempre recién tostadas á la disposición del público en los establecimientos de la Compañía, en paquetitos de 4 y 8 onzas, forrados de estaño para su mejor conservación. Los precios son: 6, 8, 9, 10 y 16 rs. libra. Los Tés negros, verdes y mezclados, forman un surtido de treinta clases, desde 20 rs. hasta 72.

Los Establecimientos de la Compañía están provistos de toda clase de cajas, cafeteras y teteras para conservar ó preparar el Té y Café.

Depósito general y oficina en Madrid, calle Mayor, 18 y 20.

NUEVA PUBLICACION.
DON JAIME EL CONQUISTADOR,
POR
DON MIGUEL AMAT Y MAESTRE.

Un volumen en octavo mayor de mas de doscientas páginas, que contiene: *Prólogo*, por el distinguido poeta y cronista de la provincia de Alicante don Juan Vila y Blanco; *Romance histórico*, dividido en seis partes, tituladas: 1.º Nacimiento y niñez de D. Jaime; 2.º D. Jaime y los Ricos homes; 3.º Conquista de Mallorca; 4.º Conquista de Valencia; 5.º Conquista de Murcia; 6.º Gloria de D. Jaime; y 6.º Enfermedad y muerte de D. Jaime; *Gran número de notas* de los hechos históricos indicados en el romance; *Tabla de citas* por orden cronológico referente á la persona de D. Jaime y á los hechos mas notables de su reinado; y *Juicio apologetico* de dicho monarca.

Las cinco primeras partes del mencionado romance, formaron la composición poética premiada con una pluma de plata y oro en el concurso literario que se verificó en Alicante en el último mes de Mayo.

Edición esmeradísima, en buen papel y excelentes tipos, por los señores Carratalá y Gadea, Alicante, 1876.

PRECIO DE CADA EJEMPLAR, 8 REALES.
Se encarga de los pedidos el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Fées de vida
de las que firman los Curas y de las que firman los jueces municipales, se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

Es preparada de la manera mas científica por químicos y drogistas, completamente educados en la facultad, y quienes han tenido muchos años de experiencia. No es simplemente el extracto de un artículo, sino es compuesta de extractos de muchas raíces, yerbas, cortezas, y hojas, todas las que están poseídas de cierta virtud ó poder curativo particular para las enfermedades que traen su origen de la sangre y humores, todos esos vegetales son combinados de tal modo que retienen con todas sus fuerzas la virtud curativa poseída por cada uno. La raíz de la planta Zarzaparrilla que se encuentra en Honduras, es la que nosotros usamos en esta preparación, es la clase que los doctos estiman en mas. Sobre un 50 p. c. de la ZARZAPARRILLA DE BRISTOL consiste de este extracto concentrado, el resto, como ya se ha dicho arriba, es compuesta de extractos de otras poderosas substancias purificadoras y sanitativas, absolutamente vegetales. No contiene nada que sea peligroso ó dañino á la salud. En este y en casi todos los demas respectos, es enteramente diferente á todas las demás preparaciones que, bajo el nombre de Zarzaparrilla se expenden.

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

Teniendo á nuestros agentes particulares en los lugares donde las varias raíces, drogas, yerbas, y plantas se producen, nos facilita la constante elección que nos asegura la uniformidad y excelencia de nuestra preparación, y para ello no escaseamos ni dinero ni esfuerzos en obtener la mejor (y solo lo mejor) de cada artículo se admite en su composición, y con la mayor perseverante confianza es, que decimos á los enfermos de todas las naciones y partes del mundo, que en la

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

Tienen un remedio mas seguro que cualquier otro antes ofrecido, y el cual no frustrará sus esperanzas en la cura de

Escrófula ó rey de los males,
Liagas ineludables, úlceras, tumores,
Apostemas, diviesos, erupciones, tumor
sulfuroso, sarpullido, tina, sifis
ó mal venéreo, tumores blancos,
Debilidad nerviosa y general,
Irregularidad en las mujeres,
Escalofríos, fiebre y calenturas,
Tercianas, calentura intermitente.

Como agente rehabilitador de una naturaleza quebrantada por el excesivo uso de mercurio, hierro u otros minerales; nuestra Zarzaparrilla se hallará ser el mas activo y excelente, y puede ser administrada con toda seguridad á los pacientes mas delicados.

Como purificador de la sangre y humores, en la primavera y principio de estío, se encontrará ser infalible. Puede ser usada en todas estaciones de sequía ó lluvia.

Para algunas de las enfermedades mencionadas, el uso de la Zarzaparrilla debe ser continuado en tiempo considerable, especialmente para esas que son hereditarias ó constitucionales por su naturaleza, tales como escrófulas; pero con el estricto cumplimiento de las direcciones, siempre aliviará y mitigará, y en la mayoría de casos efectuará una cura completa. También se encontrará que para todas las enfermedades especificadas la cura se apresurará grandemente usando nuestras

PILDORAS VEGETALES AZUCARADAS DE BRISTOL.

En dosis moderadas y en conexión con la Zarzaparrilla; arrastrando en su curso grandes cantidades de materia enferma ó morbosa arrancada del sistema por la Zarzaparrilla, y por este medio facilita otra vez las operaciones normales de la naturaleza.

Se hallan de venta en la farmacia de D. Manuel Martínez, calle de la Platería, y en la droguería de los Sres. Ferrer y Hermanos, plaza de S. Julian, y al por mayor en casa de los Sres. Ferrer y Batlle, droguistas, plaza de Moncada, núm. 3, Barcelona.

INTERESANTE.—Como se ofrecen en este mercado en venta unos pequeños frascos de un compuesto denominado Zarzaparrilla formula de Bristol advertimos al público que la legitima y celebrada Zarzaparrilla de Bristol solo se prepara en frascos grandes de medio azumbre, y no tienen nada de común con esos pequeños frascos que llevan la mistificación del nombre Bristol para derivar con el de un crédito que no merecen. 403-405

ESPECIALIDADES PARA EL CABELLO y barba
ESPECIALIDADES para el rostro y manos.

ESPECIALIDADES PARA LA dentadura y boca.
ESPECIALIDADES para otros diferentes usos.

PERFUMERIA.

En el establecimiento de LA PAZ, calle de Zoco, núm. 5 se han recibido tintas negras y de color, desde real y medio el frasco, agua de joyero; para limpiar la plata, el oro y todos los demas metales; crema de nieve y a menta para suavizar el cutis; tintura inglesa para el cabello y la barba; violetina blanca y rosada para el rostro; Argemina Desmau ó polvos de flores que ejercen á todos los polvos de arroz; violetina Viard adherente é invisible; agua de flor de lys; blanco nieve de Cleopatra; sabelino blanco inglés rosado de leche de almendras para descoloridas; rosas de Vau para señoras palidas; orzan e y gelat para tinter el cabello y la barba; locion vegetal para preparar el cabello y la barba; tintera Coument para el pelo; espuma, polvos y agua dentíficos de J. V. Bani; polvos dentíficos de Dethar; odonitina de Philippe para la conservación y hermosura de los dientes; hydrolé de Guaco, ucar higiénico empleado en lociones y abluiciones para la sanidad y belleza del cuerpo; reparador á la base de quinquina para el entrecabello del cabello y la barba; extra dentífico de John Evans; polvos dentíficos de John Evans; Tooth Powder de John Evans; glicerina á la rosa para suavizar las manos; aceite macassar de Rowland para el cabello; kaudor de Rowland para purificar el cutis; odores de Rowland; polvos aromáticos de perla para el simular y conservación de la dentadura; agua y polvos dentíficos de Bata; leche ant-félica para la sanidad y belleza del rostro; agua moderna para quitar manchas de tinta; bencina para quitar manchas; fluido Loff de Jones para suavizar la piel y curar las grietas; jabon de familias, de oriza, de los Druidas, balsámico de Gaudron, de M. et Blanc de Desmaus, de almendras, agua aromática espirituosa del parnaso; y otras tinturas, jabones, cremas, aceites, viogrillos, aguas y polvos dentíficos, aguas de coque y lavanda, de olor, etc. etc, todo procedé de las mejores fabricas de Paris, Londres y Madrid.

ULTIMA NOVEDAD
EN
CUELLOS Y PUÑOS SIN RIVAL
de la acreditada fabrica de Clement, hermanos, de Madrid.

Las formas *Buen tono*, *Thiers*, y *Velex-Club* son las mas de moda y mas cómodas. La confeccion es la mejor conocida y de duración la mas conveniente. Los precios son los corrientes.
Depósito, calle de Zoco, núm. 5.

EL BANDOLERISMO,
estudio social y memorias históricas
POR EL EXCMO. D. JULIAN DE ZUGASTI,
ex-diputado á Cortes y ex-gobernador de Córdoba.

Se vende esta obra en el establecimiento de LA PAZ, calle de Zoco, número 5, precio de 12 rs. cada tomo.

Papel pantado para escuelas
En el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

IMPRENTA DE «LA PAZ» calle de Zoco, núm. 5.